



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 9/2024 TAD.

En Madrid, a 19 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D^a XXX , actuando en nombre y representación del XXX CLUB DE FÚTBOL SAD, en su calidad de Presidenta de dicha entidad, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 19 de enero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- Con fecha de 19 de enero de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por por D^a XXX , actuando en nombre y representación del XXX CLUB DE FÚTBOL SAD, en su calidad de Presidenta de dicha entidad, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 19 de enero de 2024.

La Resolución del Comité de Apelación impugnada acordó «(...) Desestimar el recurso formulado por el XXX CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 17 de enero de 2024». Siendo así que, en ésta, el Comité de Disciplina de la RFEF acordó sancionar al jugador don Zzz como autor de una infracción tipificada en el artículo 124 del Código Disciplinario, con la imposición de dos partidos de suspensión y multas accesorias correspondientes al club y al infractor.

Asimismo, el acta arbitral por lo que al presente recurso interesa, indica lo siguiente en el apartado Incidencias 1.- Jugadores, bajo el epígrafe C.- Otras Incidencias:

<<Una vez finalizado el partido y en la puerta de nuestro vestuario, el jugador número x del XXX C.F. Don Zzz se dirigió a mi árbitro asistente número dos protestándole a voz un grito en los siguientes términos: "muy bien, muy bien, seguid pitando así", teniendo que ser retirado hacia su vestuario por integrantes de su club.>>

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el compareciente solicita mediante,

«**OTROSI DIGO PRIMERO.-** Que, la Resolución recurrida viene a confirmar la imposición de una suspensión al JUGADOR de dos partidos, así como una multa accesorias en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor.

Que, dado el contenido de la Resolución hoy recurrida, y en aras de evitar el daño irreparable que para el XXX CF y para el propio JUGADOR supondría la inmediata ejecutividad de la referida Resolución del Comité de Apelación, y que por el presente venimos a recurrir, al derecho de esta Parte interesa **SOLICITAR de forma URGENTE como MEDIDA CAUTELAR la SUSPENSIÓN de la SANCIÓN impuesta al JUGADOR de suspensión por dos partidos** y todo ello en atención a lo



preceptuado en el artículo 8 y 28 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con el artículo 102, 103 y ss. de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre, del Deporte, con el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, así como en relación con el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.

Debemos destacar que en el presente expediente concurren todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos para su concesión, a saber:

1. Petición en forma y ante el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar, a saber, petición formulada en Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, frente a la meritada resolución ex artículo 18.1 y artículo 43.1 ambos del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 102, 103 y ss. de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre, del Deporte, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, así como en relación con el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.

2. Apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, por cuanto del contenido del presente recurso se desprende, al menos, la existencia de indicios de verosimilitud de las pretensiones solicitadas por el XXX CF. Dicho de otra manera, examinado el presente escrito junto con los elementos de prueba que se acompañan, existen serias posibilidades de que el Tribunal Administrativo del Deporte resuelva a favor de esta Parte.

Las manifestaciones anteriormente referenciadas no se hacen de forma baladí, puesto ha quedado acreditado de forma incuestionable, que la totalidad del presente procedimiento, así como de la sanción impuesta al JUGADOR y las multas accesorias tanto al JUGADOR como al XXX CF, han sido consecuencias directas de una interpretación subjetiva de unas manifestaciones por parte del JUGADOR que no conllevan ningún tipo de insulto, menosprecio o desconsideración.

Unas interpretaciones realizadas de forma unilateral y carentes de cualquier tipo de fundamentación jurídica o sustento legal que amparen las mismas. Se ha de tener especial interés en que, si se mantuvieran las sanciones impuestas por el Comité de Disciplina y confirmadas por el Comité de Apelación, se estaría dando prioridad a una interpretación subjetiva frente a la literalidad de las palabras.

3. *Periculum in mora*, dado que la inmediata ejecución de la Resolución recurrida **conllevaría un perjuicio de imposible reparación tanto para el XXX CF como para el JUGADOR.**

Tal y como se ha consignado en el cuerpo del presente escrito, de producirse la ejecutividad inmediata de la Resolución, hoy recurrida, implicaría la comisión de un daño irreparable tanto para el XXX CF como para el JUGADOR, y ello por cuanto que si finalmente y tal y como esta parte considera previsible, este Tribunal en su día procediera a resolver a favor del XXX CF en el fondo del recurso, y se dejara sin efecto la sanción impuesta al JUGADOR, dicha sanción estaría ya cumplida y no podría ser reparada, lo que implicaría la imposibilidad de asegurar el efectivo cumplimiento de la resolución en su día dictada por este Tribunal.

Nótese que este daño irreparable afectaría tanto al JUGADOR como al XXX CF. Por un lado al JUGADOR se le estarían causando unos graves perjuicios laborales, atentando de forma directa a derechos que ostenta el propio TRABAJADOR, entre los que debemos destacar:

- . i) El derecho al trabajo. [1] [SEP]
- . ii) El derecho a la promoción y formación profesional. [1] [SEP]

(...)



Es por ello que, sin género de dudas, el trabajador sufriría un grave e irreparable perjuicio, que atentaría como hemos dicho con anterioridad contra sus derechos laborales.

Por el otro lado, al XXX CF se le estaría privando de poder hacer uso de unos de los jugadores más importantes de su plantilla máxime cuando el XXX CF se encuentra en la actualidad luchando por salir de los puestos de descenso de la clasificación de LALIGA.

Tales perjuicios sería de imposible reparación, incompensables para ambas partes y no podría llegar a restituirse a la situación anterior.

(...)

Por todo lo expuesto hasta el momento, entiende esta Parte que en el presente concurren elementos más que suficientes para acordar la suspensión cautelar de la sanción impuesta al JUGADOR en tanto que se resuelve el recurso de referencia.

Es por ello que,

SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, Que tenga por realizada la anterior manifestación, la admita, tenga por SOLICITADA LA MEDIDA CAUTELAR, la tramite de forma urgente y dicte resolución por la que dé conformidad a lo solicitado, acordando la SUSPENSION CAUTELAR en tanto que se resuelve el presente Recurso, de la SANCIÓN impuesta al JUGADOR consistente en la suspensión de 2 partidos, así como de las multas accesorias en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor, y ello en aras de evitar el perjuicio irreparable que para esta parte supondría la inmediata ejecutividad de la resolución del Comité de Disciplina confirmada por el Comité de Apelación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente



expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. - Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que «1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

QUINTO. - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado



se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En el caso que nos ocupa, señala la recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que la ejecución de la sanción impuesta por el Comité de Apelación causaría perjuicios de imposible reparación y además resulta procedente acordar la suspensión en orden al aseguramiento de la resolución que en su día se dicte, que en caso de resultar favorable devendría inútil. Señalando, además, como argumento la apariencia de buen derecho.

SEXTO.- Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Como puede verse en los antecedentes de hecho, aduce a este respecto el dicente, en síntesis, que la inmediata ejecución de la resolución recurrida conllevaría un perjuicio irreparable de imposible reparación tanto al club como al jugador, pues en caso de una estimación favorable sobre el fondo del asunto, la sanción ya se habría cumplido y el daño no podría ser reparado. Además, se aduce que la inmediata ejecución de la sanción causaría graves perjuicios laborales al trabajador.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que los argumentos expuestos por el recurrente para fundar el requisito de *periculum in mora* no deben tener favorable acogida para acordar la suspensión de la resolución recurrida.

En este sentido, conviene recordar lo señalado en el Auto 44/2022 dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 de la Audiencia Nacional, de 18 de agosto de 2022, en un supuesto similar de solicitud de adopción de medida cautelarísima frente a resolución de este Tribunal, que vino a declarar que:

«TERCERO.- Pasando en consecuencia al análisis de los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada, el artículo 130 de la citada Ley establece:

“Artículo 130.

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.



2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.”

En consecuencia, este precepto establece un criterio de interpretación restrictiva en virtud de la cual el ejercicio de la facultad de decisión cautelar tiene que venir justificado por la imposibilidad de tutelar de otra manera la finalidad del proceso, configurando así la medida cautelar con una estructura finalista; cuya denegación, si se pone en peligro la finalidad tuitiva del proceso, sólo podría acordarse en casos de conflicto máximo, esto es, cuando de aquella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

Constante y pacífica doctrina jurisprudencial determinan que en el caso de sanciones disciplinarias no cabe acentuar el interés privado sobre el público, ya que el interés general aconseja que las sanciones disciplinarias sean ejecutadas sobre el interés particular del futbolista o del club en el que juega.

El juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo (sentencia de 16 de Abril de 1996, que cita otras muchas resoluciones anteriores) en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo.

En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios a los recurrente, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta, y consiguientemente también de la sentencia, por vía de la medida cautelar ahora solicitada.

De modo que de accederse a la suspensión cautelar solicitada el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones.

Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente o de su club deportivo, máxime si tomamos en consideración que parte de las consecuencias negativas invocadas serían susceptibles de ser resarcidas, en gran medida, mediante la correspondiente compensación económica por los perjuicios que la obligada paralización en su actividad profesional le hubiesen podido ocasionar.

De forma que el periculum in mora alegado por el recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada».

Fundamento estos que, a juicio de este Tribunal, resultan ser plenamente coincidentes con las circunstancias que concurren en el presente caso y, por tanto, le deben ser de aplicación.

Además de lo anterior, procede señalar que la imposibilidad de disputar los partidos con la consiguiente imposibilidad de ejercer los derechos laborales indicados es la consecuencia inmediata de la sanción de suspensión impuesta, siendo así que dicha consecuencia no puede convertirse, por sí sola, en el requisito de *periculum in mora* requerido por la referencia jurisprudencia. Dicho de otro modo, la imposibilidad



de presencia del jugador en los citados encuentros no puede erigirse en causa que determine la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

Por todo ello, procede rechazar el motivo del *periculum in mora* invocado.

SÉPTIMO.- Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente que, como se ha expuesto, alega que concurre «(...) en el presente supuesto apariencia de buen derecho toda vez que la resolución del Comité de Apelación objeto del presente recurso, reconoce expresamente que existe empujón al jugador levantista previo al empujón de éste al colegiado del encuentro, si bien, tras realizar dicha apreciación, no aplica la doctrina sobre exoneración de responsabilidad en el supuesto de que el hecho sancionable sea producido como consecuencia de un acto fortuito o ajeno al jugador, y que sí entendió de aplicación el Juez Disciplinario Suplente en su anterior resolución, ».

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.



Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris* y, desde luego, no concurre en la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente. Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D^a XXX , actuando en nombre y representación del XXX CLUB DE FÚTBOL SAD, en su calidad de Presidenta de dicha entidad, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 19 de enero de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

